



19 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0103 -2019-INPE/TD

Lima, 19 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 085-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 21 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 283-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 192-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, toda vez que, siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, el 08 de julio de 2017, habría ingresado un cargador de celular dentro de la mochila que llevaba consigo, conforme consta en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (fojas 05), el cual fue detectado al momento en que la referida mochila pasó por el equipo electrónico de rayos X -- escáner ubicada en el área de revisión del recinto, lo que evidenciaría que el citado servidor habría ingresado al penal con un artículo considerado prohibido;

Que, con fecha 25 de julio de 2018, el servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0192-2018-INPE/TD-ST de fecha 19 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0559-2018-INPE/ST-LCEPP (folios 78);

Que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 085-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** la sanción disciplinaria de cese temporal por tres meses;

Que, con fecha 02 de julio de 2019, el procesado tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 085-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 148-2019-INPE/TD-P de fecha 27 de junio de 2019;

#### 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



19 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019-JUS;

### 3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El 08 de julio de 2017 salió de su vivienda, cogiendo previamente una mochila retirando del mismo los artículos que pertenecían a su esposa, para luego colocar en su interior su uniforme y dirigirse al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho donde cumplía servicio de seguridad;
- ii) Al momento de colocar su mochila en la máquina de rayos x en el área de revisión de paquetes, le informaron que en su interior había un cargador de celular color negro, marca Samsung en uno de los bolsillos externos del material de malla;
- iii) Dicho cargador estaba malogrado por lo que su esposa pensaba desecharlo.
- iv) No tuvo intención de ingresar al penal con el referido cargador pues desconocía que éste estaba en uno de los bolsillos de la mochila;
- v) El cargador de celular no estaba en el interior de la mochila sino en uno de los bolsillos externos de malla de forma visible, conforme se señala en el Acta de Intervención;
- vi) El referido cargador al haber estado malogrado no podía facilitar el uso y la telecomunicación y/o transmisión de voz por tanto no constituiría artículo prohibido;
- vii) Los deméritos que se consignan en su escalafón están en proceso judicial sin resolver;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 16 de julio de 2019 informó en la etapa de decisión, en los que además de ratificar sus argumentos señalados ante la Secretaría Técnica señaló que el Ministerio Público emitió la respectiva disposición fiscal de no formalizar denuncia en su contra y que no ingresó ni facilitó el ingreso del cargador pues desconocía que el mismo estaba en la mochila que llevaba consigo al momento que ingresó al recinto penitenciario;





19 JUL. 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0103 -2019-INPE/TD

### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** estuvo asignado como personal de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, tal como se advierte del Informe de Escalafón N° 02591-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 05 de octubre de 2017, donde se registra que el citado servidor fue nombrado como Agente de Seguridad siendo asignado al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho (folio 41); y, de la manifestación de fecha 20 de julio de 2017, donde el procesado al responder la siguiente pregunta: “3) ¿Dónde labora actualmente, qué cargo ocupa y desde qué fecha desempeña?”, dijo: “Actualmente laboro en el EP de Ayacucho, desde el mes de febrero de 2015, como agente de seguridad, perteneciendo a la carrera especial pública penitenciaria N° 29709, nivel T1” (folio 01);
- ii) Está acreditado que el 08 de julio de 2017, el servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** ingresó al Establecimiento Penitenciario un cargador de celular, tal como se advierte del Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 08 de julio de 2017, suscrita por los servidores Raquel Cayllahua Pillaca en calidad de interviniente y Carlos Llamocca Huamaní, personal de seguridad en calidad de testigo, así como, por el procesado en calidad de intervenido, donde se consigna que a las 07:18 horas el procesado fue intervenido encontrándose “(...) uno cargador color negro, marca Samsung, se encontró en los bolsillos, lado derecho de material de malla de una mochila color azul marino con negro (en forma visible)” (folio 05); manifestación de fecha 20 de julio de 2017, donde el procesado al responder la siguiente pregunta: “7.- DIGA UD. ¿Usted es cierto que la mañana del 08 de julio de 2017 al momento de ingresar sus pertenencias al equipo de rayos x y se observó objeto ilícito entre sus pertenencias?”, dijo: “Sí es cierto” (folios 01); y, descargo ofrecido por el procesado durante la etapa de instrucción donde ha reconocido que, el 08 de julio de 2017, al momento de colocar su mochila en la máquina de rayos x de la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho se encontró un cargador en uno de los bolsillos laterales de la mochila que llevaba consigo, por tanto, incurrió en la falta grave regulada en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709, pues el ingreso del referido objeto se encuentra prohibido por el literal b) del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el cargador que le fue incautado el 08 de julio de 2017, al haber estado malogrado no constituye artículo prohibido pues no podía facilitar las comunicaciones, cabe señalar que tal afirmación resulta ser mero argumento de defensa toda vez que antes del inicio del presente procedimiento ni durante la investigación fiscal ello fue materia de alegación por el procesado. Así se tiene que, en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (folio 05), donde se deja constancia de la intervención del procesado en posesión de un "cargador color negro, marca Samsung". éste coloca su firma al final del mismo sin realizar observación alguna respecto a la operatividad del referido artículo, tampoco realizó observación alguna en tal sentido en su manifestación de fecha 20 de julio de 2017 (folio 01), ni durante la investigación fiscal, la misma que fue archivada pues su conducta no constituye delito al no haberse acreditado el dolo en su actuar, tal como se advierte de la Disposición N° 01 de fecha 18 de agosto de 2017, emitida por el Primer Despacho de Investigación (Caso N° 2017-1558), sin embargo, el archivamiento de la denuncia fiscal no resulta relevante en el ámbito administrativo pues en esta se evalúa la conducta del procesado en el ejercicio de sus funciones como personal penitenciario y en el ámbito penal se debe determinar la comisión de un delito, por tanto, no existe afectación al principio del ne bis in idem al no existir identidad en el extremo de los fundamentos, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que desconocía que el cargador incautado estaba en la mochila que llevó al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, cabe señalar que tal argumento no enerva su responsabilidad pues la falta grave regulada en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709, no establece como requisito que el sujeto activo haya actuado con la intención de cometer la falta o de realizar actos irregulares, incluso debe precisarse que un procedimiento administrativo disciplinario no analiza la conducta del administrado en base a dolo o culpa (concepto derivado del ámbito penal), sino el carácter objetivo de la comisión de una falta merecedora de una sanción. En el presente caso, se advierte que el procesado a pesar de tener conocimiento que existen artículos considerados prohibidos en los establecimientos penitenciarios, no tuvo la diligencia de verificar qué objetos llevaba en la mochila con la que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho en horas de la mañana del 08 de julio de 2017, más aún, como afirma, si dicha mochila no era suya debió presumir que en su interior podrían existir artículos prohibidos, debiendo realizar una revisión previa a su ingreso al recinto, es más, ello pudo detectarlo de inmediato pues se ha determinado que el referido artículo prohibido estuvo en el bolsillo externo de la mochila, en forma visible. sin embargo, la intencionalidad o no del actuar del procesado será valorado al momento de graduar la sanción;

Que, el procesado ha señalado que el demérito que obra en su legajo se encuentra en proceso judicial por tanto no puede ser considerado como tal. Al respecto, es necesario precisar que la sanción disciplinaria de cese temporal por 02 meses impuesta, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 103-2016-INPE/P-CNP de fecha 18 de mayo de 2016, al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, la misma que se registra en el Informe de Escalafón N° 02591-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 05 de octubre de 2017, fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, vía recurso de apelación, emitiéndose la Resolución N° 01400-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22 de julio de 2016, declarando infundado el referido recurso, esto es, con el pronunciamiento de este órgano, se agotó la vía administrativa, por tanto, el acto administrativo por el que fue sancionado con dos meses de cese temporal quedó firme o adquirió la calidad de cosa decidida, por tanto, resulta irrelevante para los efectos administrativos si dicha resolución es materia de un proceso judicial, tampoco se advierte documento alguno a través del cual el órgano jurisdiccional haya dispuesto la suspensión de su ejecución, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el cargador al momento de su incautación estuvo en la parte externa de la mochila, cabe señalar que conforme





19 JUL 2019  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0103 -2019-INPE/TD

se detalla en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 de fecha 08 de julio de 2018 (folio 05), dicho objeto prohibido fue encontrado en el bolsillo de malla de la mochila el cual estaba en forma visible, lo que demuestra que no estuvo oculto en el interior de la mochila sino en uno de sus bolsillos externos; situación que, si bien, no enerva la responsabilidad del procesado pues la falta disciplinaria se produjo al momento en que ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho con el cargador de celular entre sus pertenencias, sin embargo, será tomado en consideración para la graduación de la sanción a imponer dentro del parámetro legal establecido para la falta incurrida;

### 5. Responsabilidades.

Que, el servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** no ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, el 08 de julio de 2017, ingresó un cargador de celular en la mochila que llevaba consigo, conforme consta en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (fojas 05), el cual fue detectado al momento en que la referida mochila pasó por el equipo electrónico de rayos X – escáner ubicada en el área de revisión del recinto, por tanto, ingresó al penal con un artículo considerado prohibido; siendo así, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados; los numerales 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numeral 3) *“Ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, el literal b) *“Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores (...)”* del numeral 03 del Anexo 9 del referido Reglamento General de Seguridad, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, (...) y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, y su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 32) *“Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta”*



19 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO  
Secretario Técnico (e)  
Tribunal Disciplinario del INPE

y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta que su condición de personal de seguridad, la falta de intención en su actuar, que el objeto no estuvo oculto, los más de 09 años de servicios en el área de seguridad y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T1); y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02591-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 05 de octubre de 2017, registra una sanción de cese temporal por 02 meses impuesta mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario N° 103-2016-INPE/P-CNP de fecha 18 de mayo de 2016, por tanto, la sanción a proponer será graduada dentro del parámetro legal establecido en el artículo 52° de la Ley N° 29709, la cual establece una sanción de cese temporal de más de tres meses hasta los 06 meses, para la falta disciplinaria grave en la que ha incurrido el procesado;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03) MESES**, al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

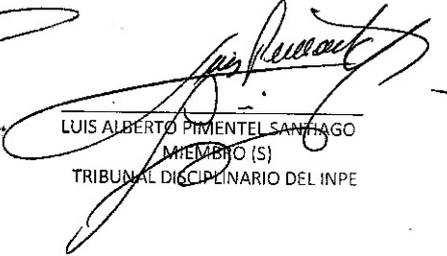
**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO  
MIEMBRO (S)  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE